

Constancia: Señor Juez le informo que revisado el correo institucional no se desprende memorial alguno para este proceso. A Despacho para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez  
Oficial Mayor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo de mínima cuantía                                       |
| <b>Demandante</b>     | Corporación Acción por Antioquia Actuar Famiempresas              |
| <b>Demandados</b>     | Sergio Andrés Marín Carmona y Gloria de Jesús Carmona Vallejo     |
| <b>Radicado</b>       | <b>05001-40-03-014-2008-00620-00</b>                              |
| <b>Interlocutorio</b> | Nro. 906  |
| <b>Asunto</b>         | Termina por desistimiento tácito. Con sentencia. Levanta medidas. |

Revisado el expediente, se observa que la última actuación del Despacho data del 03 de noviembre de 2009, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por la secretaría del Despacho (C01, doc. 024), así mismo, se observa que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte actora haya solicitado o adelantado actuación alguna durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.

Al respecto, dispone el art. 317 del C.G.P:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En vista que el presente proceso ha permanecido inactivo porque no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de un (1) año, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317, núm. 2 del C.G.P.

Sin lugar a condena en costas ni perjuicios según lo establecido en la norma señalada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO** por desistimiento tácito, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la CORPORACIÓN ACCIÓN POR ANTIOQUIA ACTUAR FAMIEMPRESAS, en contra de SERGIO ANDRÉS MARÍN CARMONA y GLORIA DE JESÚS CARMONA VALLEJO.

**SEGUNDO:** Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas:

- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ANDRÉS MARÍN CARMONA que se encuentran ubicados en la carrera 16 # 40 – 09 barrio Buenos Aires de Medellín.
- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada GLORIA DE JESÚS CARMONA VALLEJO que se encuentra ubicados en la calle 40 # 21 – 217 barrio La Milagrosa de Medellín.

Sin lugar a oficiar toda vez que la medida no se perfeccionó, no obstante, se requiere a la parte actora para que allegue el original del despacho comisorio Nro. 186 librado el 18 de junio de 2008, el cual fue retirado el día 20 del mismo mes y año, en el estado en que se encuentre.

**TERCERO:** Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

**CUARTO:** Sin condena en costas según lo prescrito en el citado art. 317, núm. 2 del C.G.P.

**QUINTO:** Archivar el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

### **NOTIFIQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ  
JUEZ**

P3

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8264ad8d41263e585e7daf19ddca0996839af2da006aea31bf21af38228e67e2**

Documento generado en 03/05/2023 02:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**